

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, quince de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus razonamientos noveno a duodécimo que se eliminan.

Asimismo se reproducen los motivos duodécimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo sexto a trigésimo noveno del fallo de casación.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que Casino Luckia Arica S.A. dedujo reclamo de ilegalidad en contra del Decreto Alcaldicio N° 15.173, de 27 de diciembre de 2019, que aprobó la "Modificación de renovación de contrato de concesión Casino Municipal de Arica" suscrito entre la Municipalidad de Arica y Sociedad Casino Puerta Norte S.A.", el cual estima ilegal porque vulnera lo dispuesto en el artículo 2 transitorio de la Ley N° 19.995 e incumplir del Dictamen 18.652 de la Contraloría General de la República en su Unidad Regional y con ello infringe el artículo 98 de la Constitución Política de la República y los artículos 9 y 19 de la Ley 10.336.

Segundo: Que, como se razonó en el fallo de casación la reclamante se encuentra legitimado para ejercer la acción de ilegalidad en estudio, desde que, conforme al artículo 151 de la actual LOCM, esta puede ser



interpuesta por cualquier particular que estime que los actos edilicios son ilegales, afectando el interés general de la comuna; como también por un particular agraviado por los mismos y que, en este caso, aquello es evidente dada la condición de ser el recurrente un particular que ha obtenido en la misma comuna de Arica precisamente una concesión de acuerdo a la normativa legal vigente, que deberá competir necesariamente con la beneficiaria de la renovación decretada por el municipio.

Tercero: Que de los Dictámenes de la CGR en relación a la normativa que se citó, se colige que el casino municipal de Arica estaba en operación al publicarse la Ley N° 19.995, su última renovación válida se acordó antes del 31 de diciembre de 2017 y la SCJ promovió, a través del respectivo acto administrativo, la propuesta pública correspondiente, por lo que, de conformidad con la normativa transitoria ya citada, la entidad edilicia de esa comuna pudo disponer la prórroga de la concesión, estipulándose que tal renovación duraría *"hasta los treinta días anteriores a la fecha en que el nuevo operador adjudicado esté en condiciones de iniciar operaciones luego del proceso licitatorio que llevará a cabo la Superintendencia de Casinos de Juegos"* y, en todo caso, se tendrá por terminada *"en el evento que dicho procedimiento concursal no prospere, cualquiera sea el motivo, o hayan transcurridos dos años contados desde el*



primero de enero del año dos mil dieciocho, lo primero que ocurra”.

Cuarto: Que, por consiguiente, no puede validarse el que por mutuo acuerdo se modifique, mediante resolución municipal, que precisamente se impugna, el contrato de concesión municipal, contrariando así expresamente los artículos 2 y 3 transitorio de la Ley 19.995, modificado por la Ley 20.856; lo que además infringe severamente los principios básicos que gobiernan todo proceso licitatorio como son la expresa sujeción a las bases y la igualdad de los oferentes.

Quinto: Que, por tanto, son ilegales las modificaciones del contrato de concesión municipal, aprobadas por el Decreto Alcaldicio, de 27 de diciembre de 2019, en las que se pretendió extender el período de duración hasta los 30 días anteriores a la fecha en que el nuevo operador adjudicado estuviera en condiciones de iniciar sus actividades, eliminándose expresamente el plazo de dos años; prolongándose así la concesión más allá del tiempo estipulado en la prórroga original; todo ello en contravención con el principio de juridicidad que aseguran los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que, en efecto, como se ha señalado por la doctrina administrativa, toda interpretación contractual a la vez que toda regla jurídica debe ser entendida a la luz de los principios e instituciones del Derecho



Público, lo que resulta especialmente relevante en materia de contratación administrativa. Entre dichos principios esenciales se encuentran la juridicidad, la igual aplicación de las leyes, la transparencia y publicidad. Por lo mismo, dichos principios "son obligatorios y de directa aplicación, al punto tal que incluso frente a ambigüedades provocadas por la Administración en las cláusulas del contrato, ellas jamás podrían ser interpretadas de un modo que los contravinieren"; de suerte tal que "frente a una colisión entre una cláusula redactada por la Administración y un principio de Derecho Público, no será aceptado entender que la cláusula prevalece sobre éste, por lo que la correcta interpretación exigirá que se desentrañe el sentido de la estipulación no de manera aislada, sino que a partir del contexto de todo el contenido del contrato" (Claudio Moraga K., La Contratación Administrativa, p. 422).

Séptimo: Que de todo lo señalado se desprende que el Decreto Alcaldicio que se impugna es ilegal al contravenir expresamente la normativa (artículos 2 y 3 de la Ley 19.995) y el límite establecido en la misma, que corresponde al 31 de diciembre de 2017, como fecha máxima para prorrogar los contratos de concesión municipal, desconociendo así su expreso tenor literal.



Octavo: Que, de este modo, corresponde acoger la presente vía procesal impugnatoria, desde que el Municipio ha pretendido crear un "tercer" régimen jurídico para amparar situaciones no solo no previstas por la ley sino que expresamente la contraviene, en los términos señalados por los artículos 2 y 3 transitorio de la Ley 19.995, vulnerando así el propósito del legislador de establecer un régimen general de licitaciones y permisos sujetos a dicha nueva normativa y a la superintendencia de la SCJ.

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, que contiene el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, **se acoge** el reclamo de ilegalidad interpuesto por Casino Luckia Arica S.A., declarando la ilegalidad del Decreto Alcaldicio N° 15.173, de 27 de diciembre de 2019 y, consecuentemente, extinguida la concesión del casino municipal de Arica, por haber creado un tercer régimen no contemplado en la Ley N° 19.995.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 5.260-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E., Sr. Mauricio Silva C., y por los



Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Silva C. y Sr. Carroza por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Sergio Manuel Muñoz G. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, quince de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

